

56



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2010-00346-00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2010-00346** instaurada por el **BANCO BANCOLOMBIA SA** y en contra de **FERNANDO ANTONIO RAMIREZ BETANCOURT** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAUNA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00474-00

DEMANDANTE: ASYCO S.A, NIT. 890.112.870-1

DEMANDADO: LUIS JESUS CHAUSTRE QUINTERO, C.C. 13.436.543

FERGIE MILLGRETH RODRIGUEZ SANCHEZ, C.C. 1.090.409.852

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el juzgado accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora al folio 18 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar los demandados **LUIS JESUS CHAUSTRE QUINTERO, C.C. 13.436.543** y **FERGIE MILLGRETH RODRIGUEZ SANCHEZ, C.C. 1.090.409.852**, en las cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro título financiero, en los bancos relacionado al folio 18 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de las entidades a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta No.540012041009, de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C GP.

- Limitar la medida en la suma de **\$4.985.173=**

SEGUNDO: Copia de este auto será el oficio dirigido a los bancos para que se practique la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

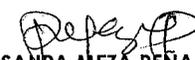
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00410-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 – 00410r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00454-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013 – 00454r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00731-00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2013-00731** instaurada por las menores **JADE ROXANA MACHADO LATORRE** y **JIRETH SAMHARA MACHADO LATORRE** representadas por su señora madre **MONICA DEL PILAR LATORRE CONTRERAS** y en contra de **RAMON ELI LIZARAZO HERNANDEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

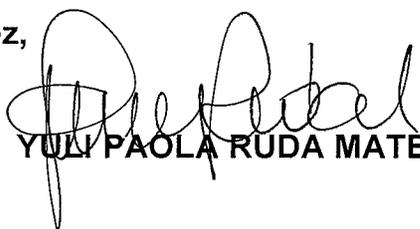
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00129-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2014 – 00129 instaurada por el **BANCO POPULAR** y en contra de **CLAUDIA MARCELA RODRIGUEZ NUÑEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

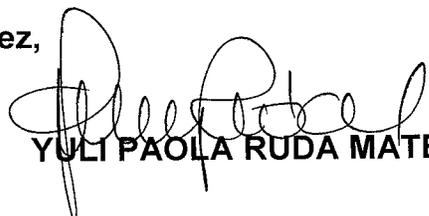
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00844-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2014 – 00844** instaurada por **SENSONIC SEGURIDAD LTDA** representado legalmente por María del Rosario Sánchez Brahim y en contra de **CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

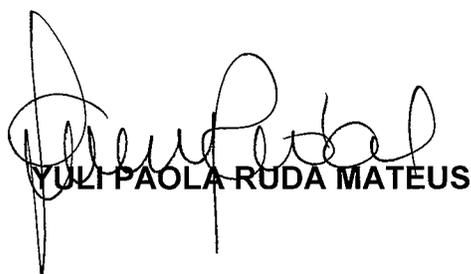
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00658-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2015 – 00658r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00827-00

Atendiendo la constancia secretarial obrante al folio 93, se procede a dejar sin efecto el traslado que se corrió en virtud de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por resultar improcedente en este asunto.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otro lado, observándose lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en oficio obrante al folio 94, se ordena la retención del automotor de placas HH0857, Marca KIA, modelo 2015, color azul oscuro, motor G4FGEH806233, chasis KNAJP811BF7100363, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón. (SS).

Líbrese oficio con las indicaciones del caso al Director de Tránsito de Girón, y a la Policía automotores SIJIN de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

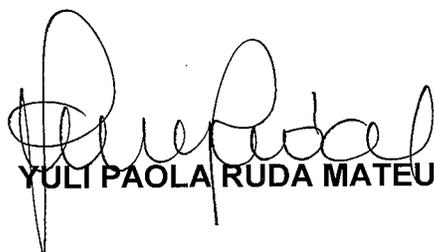
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00223-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 00223r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO.

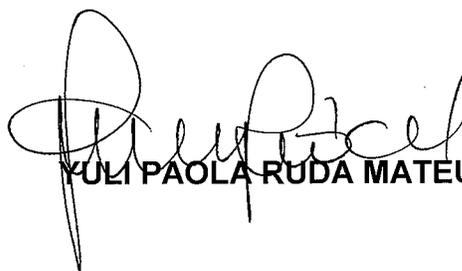
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00612-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada el 19 de junio de 2019, por segunda ocasión, exhibe yerros frente al valor del capital decretado en auto de mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2016, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme a lo que precede.

CAPITAL OBLIGACIÓN	\$60.844.104
INTERES DE MORA (DESDE 20 AGO.2016 HASTA 30 JUN.2019)	\$53.950.467
TOTAL OBLIGACIÓN	\$114.794.571

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 00612r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO

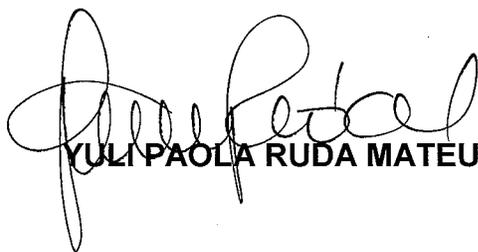
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00772-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada el 5 de abril de 2019, no está conforme se decretó la tasa de los intereses moratorios en el auto de mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2016, folio 15, además porque así lo acordaron las partes en el título valor frente a la tasa de interés, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme a lo que precede.

CAPITAL OBLIGACIÓN	\$37.500.399
INTERES DE MORA A LA TASA DE 1,40% (DESDE 6 NOV.2015 HASTA 30 ABR.2019)	\$21.945.233
TOTAL OBLIGACIÓN	\$59.445.632

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

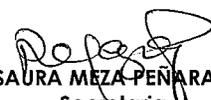

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 00772r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

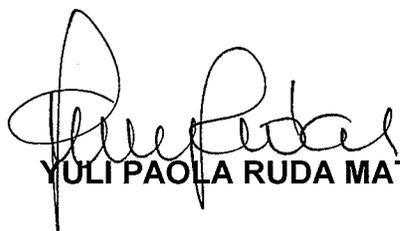
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01332-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01332r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

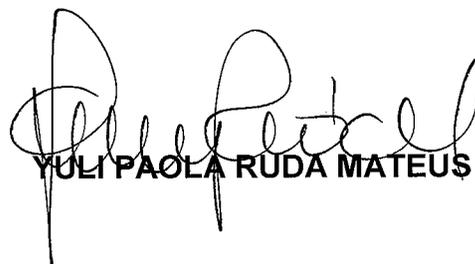
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01386-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2016 – 01386r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00570 00**

En revisión al expediente, se observó que en auto adiado 8 de noviembre de 2018, se designó como curador *ad litem* de los demandados ANA JOSEFA HERNANDEZ y RIGOBERTO MORALES a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, cuando lo correcto de acuerdo con la orden de emplazamiento era designarla como curadora de la demandada DIANA CAROLINA NIÑO AVENDAÑO.

En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso y que en el proveído que precede se incurrió en el yerro por cambio de palabras a que se refiere el artículo 286 *ejusdem*, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto calendarado 8 de noviembre de 2018, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención designó a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, como curadora *ad litem* de la demandada DIANA CAROLINA NIÑO AVENDAÑO.

En lo demás la providencia permanece incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-40-22-009-2017-00768-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado el señor **PABLO ANTONIO PINEDA LIZARAZO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no reside, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –**formato PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a la Nueva EPS para que indique el lugar de domicilio de la demandada LUZ STELLA AVELLA DURAN, por extrañarse el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, no se accede a su petición, y en su lugar se le **REQUIERE** para que acredite el cumplimiento al postulado indicado en la mentada norma, esto es demostrar que solicitó información a la Nueva EPS, y la entidad se negó a suministrarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

78



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

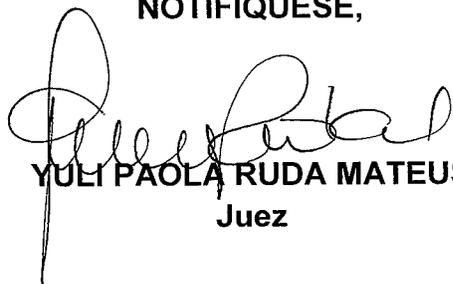
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01093-00**

Obre en autos solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, presentada por la apoderada judicial de la demandada, en atención a ello es pertinente aclararle a la peticionaria que en el presente asunto no es posible dar aplicación a las disposiciones del artículo 148 del Código General del Proceso, en tanto que el mismo restringe su implementación tan solo para la acumulación de procesos declarativos, naturaleza que difiere con el proceso de ejecución adelantado. En ese sentido, es menester indicar que para la acumulación de ejecutivos en curso, lo pertinente es proceder en los términos de los preceptos 464, 149 y 150 *ejusdem* para su solicitud, trámite y notificación, de ser el caso.

Partiendo de lo anotado, pertinente es **ABSTENERSE** de atender favorablemente su petición, en el entendido que para peticionar la acumulación de ejecutivos, el solicitante debe pretender total o parcialmente los mismos bienes del demandado, circunstancia que aquí no sucede pues es evidente que el demandado no puede perseguir sus propios bienes, sino que esta posibilidad es exclusiva del acreedor, quien hasta la calenda nada ha manifestado su intención de acumular las ejecuciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por reconocer personería jurídica a la apoderada del demandante, el Despacho **RECONOCE** a la Dra. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme y por los términos de la sustitución visible a folio 49 del plenario.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00325-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00325r





**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00605-00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 3 de mayo de 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

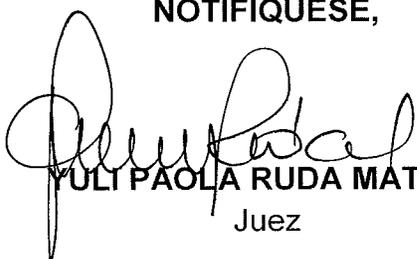
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2018 – 00605** instaurado por **PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS** y en contra de **NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018 00728 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 14 de agosto de 2018, y fue admitido el 15 de enero de 2019, habiendo excedido el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, treinta (30) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 *ibídem* para efectos de la duración del proceso se computará desde el día siguiente a la presentación de la demanda, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto, vence el próximo 15 de agosto de 2019, calenda desde la cual la suscrita perderá automáticamente la competencia para conocer del mismo. No obstante, téngase en cuenta que el inciso 5° del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Descendiendo al trámite propio de la acción de pertenencia, **TIENE POR INSCRITA** la demanda de usucapión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-101121, correspondiente al inmueble en pugna.

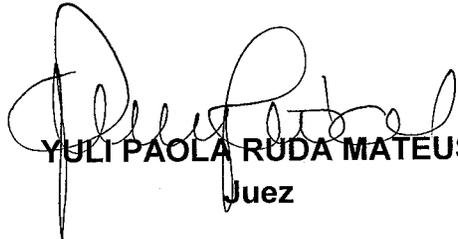
Del análisis al expediente, se observó que el demandante junto con el escrito de acción no allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, y dado que el mismo es exigido por el numeral 5° artículo 375 *ibídem*, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva adjuntar el mentado documento, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo

317 del CGP. Todo lo anotado, previo a pronunciarse acerca de las notificaciones a los demandados.

Aclárese que el llamamiento judicial que precede, impide continuar con el trámite procesal, en razón a que el documento pedido da constancia de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Para terminar, considerando que en el expediente se extrañan las fotografías de la valla a que se refiere el canon 375 *ejusdem*, previo a continuar con el trámite verbal, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término enunciado en párrafo anterior, se sirva adjuntar los mentados documentos, a menos de hacerse acreedor de la mencionada sanción procesal. Lo anotado, considerando que las documentales pedidas deben agregarse al cargue del Registro Nacional de Empleado realizado en la plataforma TYBA/DONJUSTOBOLETIN.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00763-00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho conforme lo prevé el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada el 14 de junio de 2019, no coincide con los números de días objeto de pago de interés, como tampoco la tasa aplicada, por estas diferencias en los valores de la liquidación de intereses moratorios, es por lo que se procederá a MODIFICARLA, conforme a lo que precede.

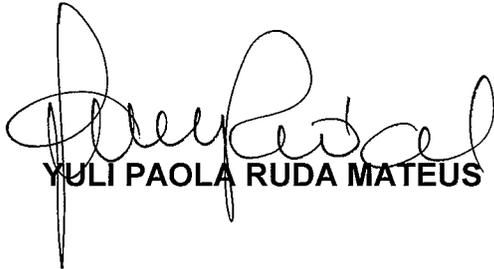
CAPITAL OBLIGACIÓN 880095918	\$12.277.778
INTERES CORRIENTE DECRETADO	\$1.157.770
INTERES DE MORA (DESDE 25 AGO.2018 HASTA 12 JUN.2019)	\$2.869.030.
TOTAL OBLIGACIÓN	\$16.304.578

CAPITAL OBLIGACIÓN 880093374	\$6.554.173
INTERES CORRIENTE DECRETADO	\$984.271
INTERES DE MORA (DESDE 25 AGO.2018 HASTA 12 JUN.2019)	\$1.531.557
TOTAL OBLIGACIÓN	\$9.070.001

CAPITAL OBLIGACIÓN 880095362	\$10.291.485
INTERES CORRIENTE DECRETADO	\$1.022.068
INTERES DE MORA (DESDE 25 AGO.2018 HASTA 12 JUN.2019)	\$2.404.879
TOTAL OBLIGACIÓN	\$13.718.432
GRAN TOTAL	\$39.093.011.00

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

2018 – 00763r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00846-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 05 de febrero del 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2018 – 00846 instaurado por **WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA** y en contra de **JAIRO CELIS RANGEL** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

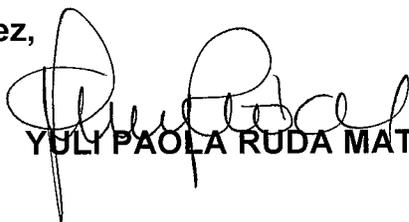
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

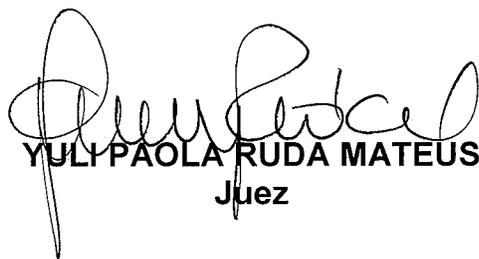
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00884-00

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado **MARCOS ANTONIO MORENO REY** del auto de mandamiento de pago con fecha 04 de octubre del 2018, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019)

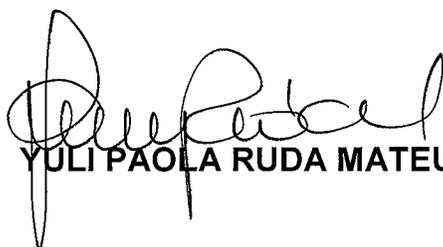
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01181-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 137 del cuaderno principal, se ordena oficiar al IGAC, con el objeto de obtener el avalúo del inmueble de propiedad de los demandados **SANDY LISETH OSORIO SUAREZ** con CC No. 1.093.749.888, **GEOVANNI ANDRES NIÑO GARCIA** con CC No. 1.093.735.932, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-306708.

Líbrese oficio a esa entidad con el fin indicado en este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01181-00**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante, el despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que según liquidación aportada en fecha 28 de mayo de 2019, vista al folio 135 del expediente, aduce un abono por (\$400.000), pero no especifica a que concepto es aplicada la mencionada suma, de igual manera y para mayor claridad de la respectiva liquidación, debe presentarla nuevamente especificando los conceptos, valores e intereses decretados en el mandamiento de pago de fecha 17 de diciembre de 2019, visto al folio 9 del expediente.

En este orden de ideas, se le requiere para que la corrija y la presente en debida forma, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

2018 - 01181r-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de 2019

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

La secretaria,


 ROSAURA MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

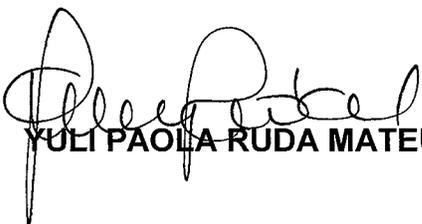
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00159-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la parte apoderada del extremo demandante, no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


 YULI PAOLA RUDA MATEUS

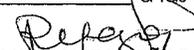
2019 – 00159r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


 ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019 00159 00**

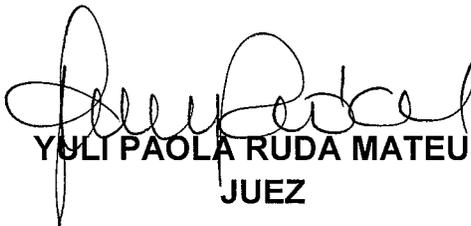
Considerando que en providencia calendada 21 de mayo de los corrientes, se decretó el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-223593, comisionando para la efectividad de la medida al Alcalde de Cúcuta, cuando lo correcto era comisionar al Alcalde del Municipio De los Patios, toda vez que el bien se encuentra ubicado en la manzana E Conjunto Habitacional Avenida 4 N° 3B-66 Sicaligua II Etapa Carretera a Pamplona Lote N° 11, según el certificado de su tradición, localidad que pertenece a la referida urbe.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto en comento, en el entendido que se comisionó al Alcalde del Municipio De los Patios.

Los demás ordinales del auto calendo 21 de mayo del 2019, permanecen incólumes.

Secretaría proceda a librar el despacho comisorio correspondiente, tomando nota de la corrección realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

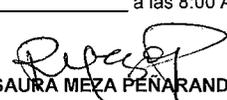
RCP/AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00195-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado EVELIO RINCON LOZANO, el 30 de mayo de los corrientes, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante presentando excepciones de fondo, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 13 al 19 para que se pronuncie en lo que considere pertinente.

Asimismo, teniendo en cuenta que la defensa presentada por el demandado, se hizo a través de apoderado judicial, se **RECONOCE** al estudiante de derecho EDINSON SANCHEZ YAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del poder especial conferido y a la autorización emitida por parte de la casa de estudios UNIVERSIDAD UDES CAMPUS CÚCUTA –FI. 16 y 17-.

Finalmente, obra en el plenario solicitud de concesión de amparo de pobreza, vista a folio 19 del plenario, la cual estima este Estrado ha sido elevada dentro de la oportunidad procesal adecuada, por cuanto a la luz del artículo 152 del Código General del Proceso, dicho pedimento puede efectuarse por “*cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, razón por la cual pasa a estudiarse su viabilidad.

Los requisitos que deben analizarse para ser amparado por pobre se encuentran consignados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, contrastada esta legislación con el petitorio allegado por la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se **CONCEDE** el Amparo de Pobreza al demandado EVELIO RINCON LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.142.909. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibídem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00195-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 4 al 7 del plenario, a través de los cuales entidades bancarias, informan las resultas a los requerimiento efectuados con antelación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00521-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS:

La señora **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS** mayor de edad, nació el 16 de diciembre de 1991 en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en el acta de nacimiento folio 2544, inscrita ante la parroquia MERCEDEZ DIAZ, del municipio VALERA del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela y certificada por la Oficina de Registro Principal del mismo Estado.

Con el propósito de nacionalizarla en Colombia, también fue inscrito su nacimiento ante la Notaría Quinta de Cúcuta del departamento de Norte de Santander, bajo el serial No. 20416660, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna, lo correcto era inscribirla ante autoridad consular de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

La señora **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS** desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela como consta en el acta de nacimiento folio número 2544, inscrita ante la Parroquia Mercedes Diaz, del municipio Valera, del Estado Trujillo, de la República Bolivariana de Venezuela, suscrita por la primera autoridad civil de la Parroquia Mercedes Diaz.

Tanto en el registro ante la autoridad colombiana como en la venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores se establece que se trata de la misma persona es decir que de la señora **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS**.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la nulidad y cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS** ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 20 de septiembre de 1993, distinguido con el indicativo serial No. 20416660 y Parte Básica No. 911216.

Se oficie a dicha Notaría, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Acta de nacimiento número 2544, inscrita ante la parroquia Mercedes Diaz, del municipio Valera del Estado Trujillo de la República Bolivariana de Venezuela, suscrita por la primera autoridad civil de la parroquia de Mercedes Diaz, y certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, por el Ministerio del Poder Popular.
- b. Registro Civil de nacimiento 20416660 y con número de partida Básica 911216 de la Notaría Quinta de la ciudad de Cúcuta; asentada el 20 de septiembre de 1993.
- c. Constancia de nacido vivo Hospital Central Dr. Pedro Emilio Carrillo Valera.
- d. Copia de la cédula de ciudadanía de KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 20 de septiembre de 1993, distinguido con el indicativo serial No. 20416660 y Parte Básica No. 911216.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del Decreto No. 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto No. 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto No. 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibídem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte que de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, el nacimiento de **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS**, se efectuó en el Centro Asistencial Hospital Central Dr. “Pedro Emilio Carrillo” Valera, República Bolivariana de Venezuela, el día 15 de diciembre de 1991.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS**, es oriunda del vecino país, con el registro de nacimiento (fl.4) expedido por la Perfectura del Estado Trujillo y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS** nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado la Notaría fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **KERVELIN DAYANA TIQUE VILLEGAS** expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 20 de septiembre de 1993, distinguido con el indicativo serial No. 20416660 y Parte Básica No. 911216.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

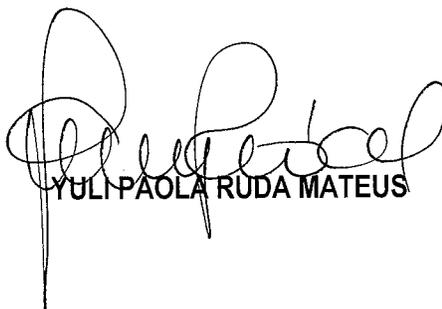
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la solicitud y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de los mismos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA FENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00588-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda declarativa instaurada por WENDY YURIEL BELTRÁN MARTÍNEZ y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ CELIS y contra LÓPEZ TORRES CARLOS EDUARDO propietario del establecimiento de comercio TECNICAR'S DE COLOMBIA, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte demandada tiene lugar de notificaciones en la avenida 3 calle 20 Centro Comercial Bolívar San Mateo, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la Ciudadela de la Libertad.

Así las cosas, por Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial. En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por WENDY YURIEL BELTRÁN MARTÍNEZ y LUIS MIGUEL SÁNCHEZ CELIS y contra LÓPEZ TORRES CARLOS EDUARDO propietario del establecimiento de comercio TECNICAR'S DE COLOMBIA, por competencia según lo expuesto en este auto.

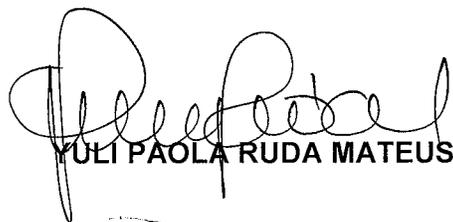
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la Libertad de esta ciudad.

TERCERO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno Nro. 1, consta de 33 folios con un cd, con la respectiva copia para el traslado y archivo.

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

